

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo Paz
Demandado: -----
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 09 de febrero de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 212

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En relación con la competencia, si bien a la parte actora le asiste razón al señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2º de la 979 de 2005, este tipo de procesos le corresponde al Juez de familia en primera instancia, también se hace necesario precisar a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, en virtud de ello, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes, y si este aún lo conserva la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que se informa que el señor Freddy Orlando Roa Callejas fallece en el Hospital central de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., producto de un accidente de tránsito en cuando se disponía recibir el primer turno de vigilancia como patrullero de la policía nacional un accidente de tránsito.
2. Además se tiene que el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por la señora Gloria Nancy Jaramillo Paz, para entablar demanda declaratorio de existencia de unión marital de hecho y disolución de la misma, para lo cual se deberá hacer claridad y precisión en cuanto a la legitimidad en causa en esta clase de procesos, enunciado de manera concreta quién o quiénes son las personas llamadas a integrar el sujeto pasivo de la presente acción, pues ello se omite en dicho documento.
3. En ese contexto, advierte el Despacho que el presunto compañero permanente, Freddy Orlando Callejas Roa, falleció el 18 de agosto de 2.018, manifestación efectuada por la parte actora en el libelo incoado y que se corrobora igualmente con el registro civil de defunción aportado, visible a folio 12 del archivo 001 del expediente digital, y si bien es cierto en el encabezado del libelo genitor se informa que a la fecha jueves 1º de febrero

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo Paz
Demandado: -----
Providencia: Inadmisión

de 2.021 no existe sucesión intestada alguna por el fallecimiento del señor Roa Calleja, se hace necesario integrar la parte demandada dando aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

4. Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos estos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem, ello teniendo en cuenta que se informa para conocimiento del despacho que durante la existencia de la presunta unión marital de hecho se procreó una hija de nombre Daniela Roa Jaramillo quien a la fecha es mayor de edad.
5. Aunado a lo expuesto, y atendiendo que en el hecho tercero se indica que como consecuencia de la relación sentimental de hecho se solicita se declare la unión marital de hecho y posterior disolución de la misma entre las partes en litigio, señores Freddy Orlando Roa Callejas y Gloria Nancy Jaramillo Paz, considera el Despacho que esto más que un supuesto fáctico es una pretensión, sin embargo, al manifestar que los mencionados son las partes en litigio, concluye que la demanda la dirige frente a una persona que se encuentra fallecida, lo cual resulta inadmisibile, habida cuenta que en virtud del artículo 54 del C.G.P se extrae que solo podrán ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que implica que nunca podrá ser parte al interior de un proceso judicial quien ha fallecido y por lo tanto ha sido despojado de su personalidad jurídica. Una demanda planteada en esos términos sería inepta.
6. Aunado a lo anterior se reitera el poder se confiere al profesional del Derecho para que presente demanda declaratoria de existencia de unión marital y disolución de la misma, omitiendo la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho, si ese fuera el caso, y en congruencia con la demanda impetrada.

Para lo cual debe tenerse en cuenta que la sociedad patrimonial es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la unión marital de hecho, y su declaratoria es el presupuesto para su disolución y posterior liquidación y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende tanto la demanda impetrada como el memorial poder

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo Paz
Demandado: -----
Providencia: Inadmisión

aportado deben ser concretos en este aspecto, lo que amerita se efectúen las correcciones pertinentes.

7. Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, toda vez que se informa que el fallecimiento del señor Roa Callejas acaeció en la ciudad de Bogotá en cumplimiento de su labor cuando se disponía recibir el primer turno de vigilancia como patrullero de la policía nacional.
8. Se hace imperioso igualmente se exprese de manera clara y precisa en las pretensiones de la demanda incoada, las fechas de inicio y finalización de la presunta unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que se menciona en la declaración contenida en el numeral primero del acápite correspondiente que la unión marital aún se encuentra vigente desde el día 18 de agosto de 2008, pese al deceso del presunto compañero Freddy Orlando Roa Callejas en dicha fecha.
9. Se aprecia igualmente que la parte actora, en el libelo genitor, hace referencia que el asunto que nos ocupa es un proceso ordinario, para lo cual debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código general del proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.
10. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del art. 82 del Código general del proceso, además de la dirección física de las partes se deberá informar al despacho la dirección electrónica de la integridad de los sujetos procesales o sus representantes legales, en el evento de que se tenga, ello en armonía con la Ley 2213 de 2022, ello para efectos de surtir las notificaciones personales a que haya lugar.
11. Finalmente, en lo atinente a la solicitud de testigos, de conformidad con el art 212 del Código General del Proceso, se tiene que la parte actora no precisó los hechos sobre los cuales van a pronunciarse los testigos citados a declarar, circunstancia que deberá ser igualmente enmendada.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo Paz
Demandado: -----
Providencia: Inadmisión

2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. - INADMITIR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial incoada por la señora Gloria Nancy Jaramillo Paz a través de apoderado judicial.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99c36d5d266f9fab6670f7c9ab93dabfe3e8ec855986955a99274f14063510**

Documento generado en 09/02/2024 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>